



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 049-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA Nro. 049-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de agosto de 2020, a las 17h47. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0145-O de 27 de julio de 2020 suscrito por el abogado Gabriel Andrade, Secretario General Subrogante de este Tribunal.
- b) Correo electrónico remitido el 29 de julio de 2020 a las 15h14 desde el correo fernandochavez@cne.gob.ec a las direcciones de correo electrónicas institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Secretaría Relatora del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, karen.mejia@tce.gob.ec , en el que consta el asunto **“DOCUMENTOS MOVIMIENTO SI PODEMOS, LISTA 72”** .
- c) Oficio Nro. CNE-SG-2020-0976-Of de 29 de julio de 2020, en (01) foja, firmado electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, en su calidad de Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos (34) treinta y cuatro fojas.
- d) Oficios Nros. CNE-DPM-2020-0522-Of y CNE-DPM-2020-0526-Of de 29 de julio de 2020, suscritos respectivamente por el magíster Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

PRIMERO.- ANTECEDENTES



1.1. El día 25 de julio de 2020 a las 08h53, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-DPM-2020-0513-Of de 24 de julio de 2020, en (01) una foja con (21) veintiún fojas en calidad de anexos, suscrito por el magíster Carlos Fernando Chávez López, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual remitió: "...en alcance al Oficio Nro. CNE-DPM-2020-0506-Of., de fecha 23 de julio de 2020, pongo en conocimiento que el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado por el Ing. Jaime Estrada Bonilla, consta de 20 fojas útiles adjuntas". (Fs. 1 a 22).

1.2. A la causa la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 049-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 25 de julio de 2020 a las 10:31:42, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente de este Tribunal, conforme consta de la documentación que obra de autos. (Fs. 23 a 25).

El expediente ingresó al Despacho, de manera electrónica el 25 de julio de 2020 a las 18h09 y de forma física el 27 de julio de 2020 a las 10h28, en (01) un cuerpo contenido en (25) veinticinco fojas, según se verifica de la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho. (F. 27).

1.3. Auto previo dictado el 27 de julio de 2020 a las 14h07, mediante el cual se dispuso en lo principal que el recurrente aclare su escrito y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente que guarda relación con la resolución PLE-CNE-2-19-7-2020. (Fs. 28 a 29).

1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0145-O de 27 de julio de 2020, firmado por el abogado Gabriel Andrade, Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual le asigna al recurrente la casilla contencioso electoral N° 004. (F. 35).

1.5. Correo electrónico remitido el 29 de julio de 2020 a las 15h14 desde el correo fernandochavez@cne.gob.ec a las direcciones de correo electrónicas institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Secretaría Relatora del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, karen.mejia@tce.gob.ec, en la que consta el asunto **"DOCUMENTOS MOVIMIENTO SI PODEMOS,**



LISTA 72" mismo que contiene dos archivos adjuntos en extensión PDF, con el siguiente detalle: "1) Con el título "**Oficio Nro. CNE-DPM-2020-0526-Of.pdf**" con 120 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (01) Oficio Nro. CNE-DPM-2020-0526-Of de 29 de julio de 2020 en (1) una foja. 2) Con el título "**documentos_movimiento_si_podemos_lista_72.pdf**" con 2 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a varios documentos en (08) ocho fojas..." (Fs. 37 a 47).

1.6. Oficio Nro. CNE-SG-2020-0976-Of de 29 de julio de 2020, en (01) foja, firmado electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, en su calidad de Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos (34) treinta y cuatro fojas, ingresado en este Tribunal, el 29 de julio de 2020 a las 19h22 y recibido en este Despacho, el 30 de julio de 2020 a las 09h18. (Fs. 48 a 84).

1.7. Oficio Nro. CNE-DPM-2020-0522-Of de 29 de julio de 2020, firmado por el magíster Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, constante en (01) una foja con (08) ocho fojas como anexos, ingresado en este órgano de administración de justicia electoral el 30 de julio de 2020 a las 12h21 y recibido en este Despacho, en la misma fecha a las 12h41. (Fs. 85 a 95).

1.8. Oficio Nro. CNE-DPM-2020-0526-Of de 29 de julio de 2020, suscrito por el magíster Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, constante en (02) dos fojas. (Fs. 96 a 99).

SEGUNDO.- ADMISIÓN A TRÁMITE

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 268 numeral 1, 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código del Democracia; y, artículo 181 numeral 15 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMITO A TRÁMITE** la presente causa.

TERCERO.- SUSPENSIÓN DE OFICIO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL TRÁMITE DE LA PRESENTE CAUSA Y CONSULTA A LA CORTE CONSTITUCIONAL

3.1. El artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador señala lo siguiente:



Causa Nro. 049-2020-TCE

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

3.2. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en el artículo 142 lo siguiente:

Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

3.3. El Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades reglamentarias, mediante resolución **PLE-CNE-2-6-7-2020** de 06 de julio de 2020, aprobó las reformas al **REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**.

3.4. Consulta a Corte Constitucional¹:

Amparado en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se presenta la siguiente consulta:

¹ La Corte Constitucional ha señalado los parámetros que deben observar los jueces para presentar una consulta de norma, a partir de la Sentencia No. 001-13-SCN-CC del 6 de febrero de 2013.



1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

En la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 825 de 27 de julio de 2020, se publicaron las reformas al **REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS** expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-2-6-7-2020** de 06 de julio de 2020.

En la disposición transitoria segunda del referido reglamento, se señala lo siguiente en relación a los **procesos electorales internos** de las organizaciones políticas:

Disposición transitoria segunda.- Mientras esté vigente el estado de excepción por calamidad pública por la presencia del COVID-19 y durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria, el desarrollo de asambleas o convenciones en la ejecución de procesos electorales internos de organizaciones políticas, para elegir directivas o candidaturas de elección popular, podrán realizarse a través de los medios que las organizaciones políticas establezcan para el efecto, tales como medios telemáticos y electrónicos, que cuenten con las medidas necesarias de verificación de sus miembros en tiempo real, con la presencia virtual del delegado del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, debiendo remitir la constancia de la realización de las mismas a través de dispositivos de almacenamiento electrónico.

Para el desarrollo de la elección de candidaturas y autoridades de la organización política, las Organizaciones Políticas deberán desarrollar un software o sistema informático promoviendo los principios del sufragio a través de los medios telemáticos y electrónicos, que las organizaciones políticas establezcan para el efecto, metodología de sufragio que deberá estar considerada en el Reglamento Electoral Interno, aprobado por la Organización Política.

No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se ~~realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la~~ elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consultares en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior.

La norma en la que existe duda respecto a su constitucionalidad es la que consta en el **inciso tercero de la disposición transitoria segunda** que se refiere a la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular de forma expresa, indelegable y personalísima, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (tratándose de dignidades nacionales), Delegaciones Provinciales Electorales (en el caso de dignidades a nivel local) y Oficinas Consulares en el Exterior (para aquellas dignidad de Asambleístas en el exterior).



2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos

La Constitución de la República del Ecuador establece los deberes primordiales del Estado entre los que consta en primer lugar el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales², y además en el Título II De los Derechos, como un principio de aplicación de los mismos, determina que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales y que debe garantizarse su pleno ejercicio.

La norma suprema del Estado señala en el artículo 11 numerales 2, 3, 4 y 5 lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

² Art. 3 C.R.E.



5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

La Carta Fundamental en el artículo 32 en relación a la salud indica:

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado (...).

El artículo 61 numeral 1 de la misma Constitución dispone respecto a los derechos de participación que:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.

El artículo 95 en tanto señala respecto a los principios de la participación lo siguiente:

Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

En el Título IV de la Constitución, referente a la participación y organización del poder, la SECCIÓN QUINTA trata sobre las organizaciones políticas y dispone:

Art. 108.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. **Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.** (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, el Código de la Democracia, en su Título Quinto, determina que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público; y, que éstas son un



pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia y por tanto deben conducirse conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.³

El mismo Código de la Democracia, establece toda una Sección referente a la democracia interna de las organizaciones políticas, en el que determina que se deben aplicar los principios democráticos como base de su conducta permanente y que un órgano electoral central (de cada OP) será el encargado de la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos y sus resoluciones serán objeto de recurso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Sin embargo, resulta necesario establecer, que el artículo 219 numeral 6 de la Constitución, determina dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: el "Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia."⁴

Asimismo, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el CAPÍTULO SÉPTIMO (Del Sufragio), SECCIÓN TERCERA (Presentación de candidaturas por parte de las organizaciones políticas) señala en el inciso primero del artículo 93:

Art. 93.- A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.

Adicionalmente a las consideraciones que anteceden referentes al ámbito constitucional y legal del ejercicio de los derechos de participación en el Ecuador, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito por nuestro país, en relación a los derechos políticos establece lo siguiente:

Art. 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

³ Arts. 305 y 306 C.R.E.

⁴ Véase también artículo 25 numeral 9 del Código de la Democracia.



- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto

El Movimiento Político Provincial SI PODEMOS, el 09 de julio de 2020, a través de su representante legal, ingeniero Jaime Eudolfo Estrada Bonilla, presentó ante el órgano administrativo electoral una **petición de corrección**⁵ en relación a la Resolución **PLE-CNE-2-6-7-2020** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y que se refiere a reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Mediante resolución PLE-CNE-2-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó la petición de corrección, señalando que el peticionario no había logrado demostrar en su argumentación la supuesta obscuridad y nulidad en la disposición del tercer inciso de la disposición transitoria segunda de las reforma al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas *“ya que la misma no limita ni restringe los derechos alegados en la petición de corrección”*.

De esa decisión, la referida organización política interpuso recurso subjetivo contencioso electoral el 23 de julio de 2020 y en virtud del sorteo electrónico efectuado, se radico la competencia de la causa en primera instancia en este Juzgador.

De conformidad con el texto presentado en el recurso contencioso electoral que motiva esta causa, así como en su escrito posterior de aclaración, el legitimado activo establece como su pretensión específica el que:

“se REFORME la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral eliminando la obligación de que las personas deban presentarse físicamente a las instalaciones del CNE, Delegaciones, Consulados y/o Embajadas para firmar el documento de aceptación de

⁵ Art. 241 C.D.



precandidaturas y que dicha aceptación puede hacerse de manera virtual o telemática de la misma manera en la que se ha dispuesto en el propio reglamento que se cumplan todas las demás fases necesarias para la aceptación de precandidaturas".

Según el representante legal de la citada organización política, la parte pertinente (tercer inciso) de la disposición transitoria segunda, de las reformas aprobadas por el CNE causaría entre otros los siguientes agravios:

- Limitación de los derechos de participación de los adherentes del movimiento y de cualquier persona;
- Limitación de los derechos de participación políticas en caso de alianzas;
- Obligaría a desobedecer resoluciones del COE Nacional en relación al distanciamiento social;
- Pondría en peligro a las personas obligadas a cumplir esta disposición irrazonable;
- Limita seriamente los derechos de personas en estado de vulnerabilidad que serían obligadas a trasladarse a otra jurisdicción geográfica;
- Limita los derechos de los migrantes;
- Violenta el derecho a la igualdad;
- Se afecta la capacidad y el accionar político del movimiento que representa.

En la revisión del expediente de la presente causa contencioso electoral Nro. 049-2020-TCE y en el análisis del tercer inciso de la disposición transitoria segunda de las reformas al Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en criterio de este juzgador, la aplicación de ésta norma temporal podría tener el carácter de regresiva e inconstitucional en la garantía de los derechos de participación y vulneraría la intangibilidad de los mismos, más aún cuando los requisitos para ser candidatos se establecen con absoluta claridad en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y las postulaciones en cumplimiento de los procesos de democracia interna son de responsabilidad de las organizaciones políticas y adicionalmente cuentan con la asistencia presencial o virtual de un delegado del órgano administrativo electoral (CNE o sus organismos desconcentrados a nivel nacional o en el exterior).



La relevancia de la disposición normativa de carácter reglamentaria y transitorio cuya constitucionalidad se consulta radica en que genera un requisito adicional a aquellos establecidos en la Constitución y la Ley específica para los procesos de elecciones en el Ecuador que podría causar agravios, limitaciones e incluso anular los derechos de participación de ciudadanos ecuatorianos.

Para resolver el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la resolución que aprobó las reformas al reglamento ya referido, resulta indispensable se establezca si dicha disposición normativa infraconstitucional, reglamentaria y transitoria es o no constitucional, pues en caso de violentar principios, garantías y derechos constitucionales, su aplicación resultaría improcedente y atentatoria no solo a los derechos de participación ciudadana, a los de elegir y ser elegidos sino también en contra de las etapas y fases de democracia interna de las organizaciones políticas, inscripción de candidaturas e impugnaciones de las mismas previstas en el ciclo electoral respectivo; así como, podría vulnerar el derecho a la salud de los ciudadanos a los que se impone una obligación de traslado entre jurisdicciones nacionales e internacionales para cumplir con una mera formalidad que a su vez implica desobedecer expresas disposiciones de autoridades competentes del Comité de Operaciones de Emergencia, relativas a la crisis sanitaria, al distanciamiento social y a los periodos de cuarentena obligatorios.

Por lo expuesto, es necesario que la Corte Constitucional, de conformidad con lo que determinan los artículos 428 y 436 de la Constitución de la República del Ecuador, se pronuncie sobre la constitucionalidad o no del tercer inciso de la disposición transitoria segunda de las Reformas al Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial N° 825 de 27 de julio de 2020 y en tal virtud se formula la presente consulta de constitucionalidad.

En atención a lo señalado en este **ACÁPITE TERCERO** dispongo:

1. Suspender de oficio el trámite de la presente causa.
2. Remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que este organismo se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la norma con el objeto de que su aplicación no atente a derechos constitucionales.



CUARTO- Notifíquese el contenido del presente auto:

4.1. Al ingeniero Jaime Estrada Bonilla y su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: jeeb237@hotmail.com y edigrapa@hotmail.com así como en la casilla contencioso electoral N°. 004.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec , santiago vallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec , edwinmalacatus@cne.gob.ec .

QUINTO.- Remítase atento oficio a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, acompañando el original del expediente, dejando copias certificadas del mismo, que se mantendrán bajo custodia de la Secretaría Relatora de ese Despacho.

SEXTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de agosto de 2020.


Ab. Karen Mejía Alcívar

Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

